

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA NARVÁEZ SENDOYA, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 30 de agosto de 2021 elevó derecho de petición ante la parte accionada, al correo electrónico radicacion@juntaregionalbogota.co, el cual tiene como objeto conocer el proceso de calificación del origen de las patologías del trabajador JAIME GAMBOA MENESES, toda vez que la calificación en primera oportunidad se encuentra en controversia.

Finalmente, expresó que han transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, y la Junta Regional accionada no ha señalado que se encuentre imposibilitada para resolver la petición en los plazos previstos en el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, siendo evidente entonces la violación al derecho a recibir una respuesta oportuna y de fondo, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la representante legal suplente de la sociedad accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, dar respuesta a la consulta pendiente de resolver, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a través del doctor JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, en calidad de Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 2, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el caso del señor JAIME GAMBOA MENESES, fue remitido por solicitud de NUEVA EPS, con el fin de dirimir la controversia presentada por la ARL SURA, frente al origen del diagnóstico *epicondilitis lateral derecha*, determinado como enfermedad laboral.

Refirió que, en el caso en mención, se encontró ajustada la documentación, razón por la cual se procedió a efectuar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la que preside la médica ponente Gladys Patricia Lozano.

Expresó que el señor GAMBOA MENESES, se encuentra citado a través de la modalidad de teleconsulta para el día 16 de noviembre de 2021, y posterior a esa fecha, si no se requiere la práctica de exámenes complementarios, la médica ponente presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, mediante audiencia privada, y se emitirá el dictamen, el cual se notificará a los interesados vía correo electrónico.

Por otra parte, señaló que la empresa accionante presentó derecho de petición el día 30 de agosto de 2021, solicitando información relacionada con la calificación, el cual ya fue resuelto, configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuando no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora, por el contrario, se ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente, (05-ff. 4 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., al no darle respuesta a la solicitud

elevada el día 30 de agosto de 2021, mediante la cual reclamó i) conformar la junta para la definición del origen de los padecimientos del señor JAIME GAMBOA MENESES, debido a la controversia que existe, y ii) definir el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, una vez se determine el origen de la enfermedad, (01-ff. 9 a 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., el día 30 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas radicacion@juntaregionalbogota.co y juridica@juntaregionalbogota.co, de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, radicó derecho de petición con el fin de que se conforme la junta para la definición del origen de los padecimientos del señor JAIME GAMBOA MENESES, debido a la controversia que existe, y se defina el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, una vez se determine el origen de la enfermedad, (01-ff. 9 a 12 pdf y 05-fol. 5 pdf).

Por su parte, la entidad accionada junto a la contestación de esta acción de tutela, allegó el oficio LR-7133 del 27 de octubre de 2021, dirigido a la señora ADRIANA NARVÁEZ SENDOYA, en calidad de representante legal de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., a través del cual se resolvió el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2021.

En la mencionada comunicación, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informó a la petente que el expediente del paciente había sido remitido por NUEVA EPS, con el fin de dirimir la controversia de origen laboral presentado por la ARL SURA, frente al diagnóstico *epicondilitis lateral*, y que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el título 5 del Decreto 1072 de 2015, se efectuó el reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la segunda, la cual es presidida por la médica ponente Clara Marcela Villabona, quien realizará teleconsulta el 16 de noviembre de 2021.

Indicó también la Junta Regional accionada en la respuesta, que se procederá conforme a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015, a resolver frente a lo solicitado, esto es, decidir la controversia presentada frente al origen de las patologías, por tal razón, el dictamen que se profiera, no establecerá el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Añadió que, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral sobre las patologías calificadas, conforme a lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 019 de 2012, debe ser determinado en primera oportunidad por la entidad de seguridad social encargada de asumir el riesgo, y en el evento de suscitarse alguna controversia, las Juntas Regionales en primera instancia la dirimirán, previo el pago de los honorarios.

Por último, informó a la sociedad petente, que posterior a la realización de la valoración, si la médica ponente no solicita pruebas adicionales, se

programará el caso para ser presentado en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación, se notificará el dictamen a las partes interesadas, (05-ff. 7 a 9 pdf).

Ahora, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, con el fin de acreditar que la compañía tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica yuddy.barbosa@wavin.com, el día 27 de octubre de 2021, (05-fol. 10 pdf), la cual fue relacionada en el derecho de petición, (01-fol. 12 pdf).

Como quiera que el envío de la anterior comunicación, no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Despacho, remitió mensaje de datos a los correos electrónicos de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta emitida por la entidad accionada, el 27 de octubre de 2021 (Doc. 06 E.E.), sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la sociedad accionante el día 27 de octubre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 27 de octubre de 2021 (05-ff. 7 a 9 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la compañía accionante el 30 de agosto del año en curso (01-ff. 9 a 12 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶ 01-Folios 1 a 12 pdf.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 27 de octubre de 2021 (05-ff. 7 a 9 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la sociedad accionante el 30 de agosto del año en curso (01-ff. 9 a 12 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf611384c51a1faf3c572de989a0aa8ea4cba1744ac545ad91723ee135381f0

Documento generado en 05/11/2021 10:29:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>